

EXPEDIENTE: JIN/026/2016 Y SU ACUMULADO JIN/027/2016.
ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTRO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JIN/026/2016 y su acumulado JIN/027/2016, los cuales fueron acumulados al advertirse una conexidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad, derivados de los Acuerdos emitidos, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los cuales ordenan reencauzar los medios de impugnación en los autos de los expedientes SX-JRC-56/2016 y SX-JRC-61/2016, relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-173/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el referido partido en el Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/029/2016 .

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos juicios, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente JIN/026/2016 y su acumulado JIN/027/2016 se advierte que el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-173/16 se emitió el día diez de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día doce de mayo del año en curso; **B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafas del promovente, y domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C)**

Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Mirna Karina Martínez Jara, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de medios, por estimar que le afecta el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según se desprende de la lectura de los hechos que le causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado alguno. En mérito de lo anterior se,

ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, mediante los Acuerdos de

fecha veinte de mayo del año en curso, **SE ADMITEN** los Juicios de Inconformidad, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, en su calidad de representante propietaria del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-173/16 emitido por esa autoridad, en el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el referido partido en el Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/029/2016.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**: I.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-173/16, emitido en fecha diez de mayo del año en curso, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formen con motivo de los presentes medio de impugnación, las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de las partes; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la avenida Boulevard Bahía esquina dieciséis de septiembre de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos María Guadalupe Chávez Meza, Javier Díaz Argáez, María Elvira Mota Cortés y/o Eduardo Huchim Cano.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen como **terceros interesados** dentro de los presentes juicios, al representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo Octavio Augusto González Ramos del Partido Encuentro Social así mismo por su propio y personal derecho al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas,

ofrecidas por los **terceros interesados**: I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca al oferente, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a su pretensión, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos del representante propietario del Partido Encuentro Social: el ubicado en la Avenida José María Morelos número 353, entre Laguna Encantada y Estereo de Ucum, colonia David Gustavo Gutiérrez, C.P. 77016 de esta Ciudad, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Martín Jair Saavedra Morales, Karina Elena Novelo Herrera y/o David Ricardo de la Cruz Hernández.

Así mismo, respecto al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, toda vez que no señalo domicilio en esta ciudad, se señalan los estrados para tal efecto; se tiene por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos Martín Jair Saavedra Morales, Octavio Augusto González Ramos y/o David Ricardo de la Cruz Hernández.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, el Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos recepcionados en fechas diecisiete y veinte de mayo de dos mil dieciséis, signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por el partido actor; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; y 3.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briceño.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente JIN/026/2016 y su acumulado JIN/027/2016 al Magistrado Vicente Aguilar Rojas,

para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución.

SEXTO. Glósese copia certificada del presente acuerdo al expediente identificado con el número JIN/027/2016, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.